



EXPEDIENTE: SCPM-CRPI-2014-053

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 08 de julio del 2015, las 14h10.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado; y, al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado, mediante las acciones de personal correspondientes. Con relación al caso se dispone agregar al expediente el Informe No.SCPM-IIPD-INF-2015-029 de 16 de junio de 2015, suscrito por el abogado Renato Delgado Merchán, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales (E); y, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La presente propuesta de compromiso de cese modificado, ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y el Reglamento de la LORCPM, observando las garantías básicas del derecho al debido proceso, contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declarar que hubiere influido en el presente expediente, por lo que expresamente se declara su validez.

TERCERO.- DESTINATARIO DE LA RESOLUCIÓN.- Esta Resolución va dirigida al operador económico INDUSTRIALES ALES C.A., persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Quito, República del Ecuador. Identificada con RUC. Nro. 1390000991001 y representada legalmente por su Presidente Ejecutivo y por tanto representante legal el señor Felipe Osorio Rodríguez.

CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.- El operador económico INDUSTRIALES ALES C.A. presentó la propuesta de compromiso de cese con el ánimo de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro del expediente Nro. SCPM-IIPD-2013-015, por la

presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, en relación a actos de engaño e influencia indebida contra los consumidores.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.- Queda obligado por el presente compromiso de cese el operador económico INDUSTRIALES ALES C.A., persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Quito, República del Ecuador. Identificada con RUC. Nro. 1390000991001 y representada legalmente por su Presidente Ejecutivo y por tanto representante legal el señor Felipe Osorio Rodríguez.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.-

6.1.- El señor Felipe Osorio Rodríguez, en calidad de Presidente Ejecutivo y por tanto representante legal del operador económico INDUSTRIALES ALES C.A., presentó, el 8 de diciembre de 2014, ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM la propuesta de compromiso de cese en relación al expediente Nro. SCPM-IIPD-2013-015 que se sustancia en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

6.2.- El diecisiete de diciembre del dos mil catorce se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de la propuesta de compromiso de cese presentado por el señor Freddy Arellano Mejía, en calidad de Presidente y representante legal del operador económico Felipe Osorio Rodríguez, en calidad de Presidente Ejecutivo y por tanto representante legal del operador económico INDUSTRIALES ALES C.A.

6.3.- El abogado Javier Freire Núñez en calidad de Intendente de Investigación de Prácticas Desleales remitió a esta Comisión, mediante memorando SCPM-IIPD-081-2015-M de 23 de febrero de 2015, el Informe de Compromiso de Cese SCPM-DNEIPD-INF-2015-014, en el cual se recomendó que se aclare y se tome en cuenta las observaciones anotadas en el numeral 7 de la parte de análisis del citado informe.

6.4.- Esta Comisión el 03 de marzo del 2015, las 11h45, resolvió requerir un informe ampliatorio a la Intendencia de Investigación de Práctica Desleales en el que se debía incluir un análisis de sustituibilidad del mercado relevante correspondiente al expediente SCPM-IIPD-2013-015, así como el cálculo del monto de subsanación a aplicarse con los nuevos elementos.



6.5.- Mediante Informe SCPM-DNEIPD-INF-2015-017, de 24 de marzo de 2015, en sus conclusiones expresa que luego del análisis efectuado en la sustituibilidad de la demanda considerando como mercado relevante a los aceites comestibles vegetales.

6.6.- El 14 de abril del 2015, a las 15h30, esta Comisión resuelve que el compromiso de cese planteado por el operador económico sea modificado de conformidad con las observaciones realizadas por esta Comisión, en relación a incorporar en su propuesta medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del operador económico.

6.7.- El señor Felipe Osorio Rodríguez, en calidad de Presidente Ejecutivo y por tanto representante legal del operador económico INDUSTRIALES ALES C.A., presentó, el 6 de mayo de 2015, ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM la propuesta de compromiso de cese modificado en relación al expediente Nro. SCPM-IIPD-2013-015 que se sustancia en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

6.8.- El 22 de mayo del dos mil quince se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de la propuesta de compromiso de cese modificado presentado por el señor Felipe Osorio Rodríguez, en calidad de Presidente Ejecutivo y por tanto representante legal del operador económico INDUSTRIALES ALES C.A.

6.9.- El abogado Renato Delgado Merchán en calidad de Intendente (E) de Investigación de Prácticas Desleales remitió a esta Comisión el Informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-029, de 16 de junio de 2015, en relación al Compromiso de Cese Modificado de INDUSTRIALES ALES C.A.

SÉPTIMO.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES.- Previo a su fundamentación normativa hay que concebir al compromiso de cese como “*un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado*”¹ y en la legislación nacional se establece que:

7.1.- De conformidad con el artículo 89 de la LORCPM, hasta antes de expedirse una resolución, los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados

¹ http://ec.europa.eu/competition/publications/blc/boletin_28_extra_4_es.pdf

podrán presentar una propuesta de compromiso, por medio de la cual se comprometan a cesar la conducta objeto de la investigación

7.2.- En atención con lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la SCPM al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectuó un reconocimiento de todos o algunos de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

7.3.- Finalmente, el artículo 91 de la LORCPM, establece que la SCPM en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta; sin embargo, en el caso sub judice se advierte que existe un informe técnico emitido por la Intendencia de Investigaciones de Prácticas Desleales, mediante el cual se realiza un análisis a profundidad del compromiso de cese modificado presentado por el operador económico INDUSTRIALES ALES C.A, y se recomienda su aprobación por haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LORCPM y su Reglamento.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.- Con fecha 20 de junio de 2013 la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, de conformidad con lo determinado en los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, resolvió abrir el expediente y conducir una investigación preliminar por presunta práctica de competencia desleal por publicidad engañosa en el etiquetado de aceites vegetales comestibles con el uso del vocablo light o ligero por varios operadores económicos. En el caso del operador económico INDUSTRIAL ALES C.A. por la incorporación de este vocablo en el aceite “*Alesoya Premin Light*”.

8.1.- El operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., el 06 de mayo de 2015, presentó la propuesta de compromiso de cese modificado, en el que expresamente manifiesta: “[...] *En mi calidad de representante legal del operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. debidamente autorizado, acepto y reconozco que mi representada ha conculcado las siguientes normas legales y reglamentarias: 5.1. Que se ha realizado con el uso del término light la conducta determinada en el*



numeral 2 del Art. 27 de la LORCPM desde mediados de 2010 y marginalmente por pedidos recibidos hasta Mayo 2014 [...]”.

Adicionalmente, el operador económico precisa que: “[...] *Se compromete mi representada a subsanar de ser el caso los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir a la sociedad; para lo cual acepta la determinación de la subsanación económica que realice la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en forma legal, técnica y motivada [...]”.*

8.2.- En relación a la propuesta de compromiso de cese modificado, presentado por el operador económico Industrial Ales C.A., la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales en el Informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-029, de 16 de junio de 2015, remitido a esta Comisión, realiza un análisis prolijo y expone:

Que la propuesta de cese presentado por el operador económico Industrias Ales C.A. cumple con lo dispuesto en la resolución SCPM-DS-029-2015; y, en relación a las medidas correctivas y complementarias precisa que el operador económico expresa su interés en el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución SCPM-DS-033-2015, que modificó el artículo 18 de la Resolución SCPM-DS-029-2015, esto es acogerse a lo previsto en el último inciso del artículo en referencia, aplicando “[...] *como forma de pago hasta en un treinta y tres (33%) por ciento del importe de la subsanación con el cumplimiento de acciones cuantificables que favorezcan la promoción de la competencia [...]”.*

Finalmente, para la determinación del importe de subsanación se consideró el escenario del “caso C” determinado en el artículo 16 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, emitido mediante Resolución SCPM-DS-029-2015, esto es que, atendiendo que el volumen de ventas del operador económico Industrias Ales C.A. en el ejercicio fiscal 2014 es de USD56’926.940,05, considerando las ventas de aceites comestibles vegetales y aceites comestibles vegetales light, el importe de subsanación que debe cancelar el operador asciende a USD1’197.114,73.

NOVENO.- RESOLUCIÓN OPERATIVA.-

- 1. ACEPTACIÓN.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento, **ACEPTA** la propuesta de compromiso de cese modificado planteado por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. a condición del cumplimiento de todas

las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago del importe de subsanación.

2. **SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-** El operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. deberá pagar por concepto de importe de subsanación el valor económico de **USD 1'197.114,73** (un millón ciento noventa y siete mil ciento catorce dólares de los Estados Unidos de América con 73/100).

Este importe deberá ser cancelado por el operador económico en el 100% y podrá pagar el 33% del importe total de subsanación con el cumplimiento de acciones cuantificables que favorezcan la promoción de la competencia, las que deberán ser acordadas y coordinadas con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales y aceptadas por esta Comisión.

3. **MEDIDAS CORRECTIVAS.-** El operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., deberá cumplir obligatoriamente con las siguientes medidas correctivas:

- 3.1. No comercializar a minoristas ni mayorista aceites vegetales comestibles bajo la marca "Alesoya Premium Light" ni bajo ninguna otra marca que contenga la denominación de aceite vegetal comestible light.
- 3.2. Modificar el etiquetado de la familia Alesoya, rediseñando la etiqueta sin el término "light" y no etiquetar ningún aceite vegetal comestible que produzca con el término "light" o "ligero".
- 3.3. Actualizar el Registro Sanitario de Alesoya.
- 3.4. No fabricar más etiquetas con la marca "Alesoya Premiun Light" ni ninguna etiqueta de marcas de aceites vegetales comestibles que induzcan a error al público por contener la palabra "light o ligero".

4. **MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-**

- 4.1. Producir y comercializar aceite de soya para presentaciones y precios adecuados (populares) en aras de un comercio más justo y bienestar general de los consumidores y usuarios y como aporte para la canasta popular.

5. **PLAZOS DE CUMPLIMIENTO.-**

- 5.1. El pago del importe económico de subsanación, detallado en el ordinal 2 del numeral Noveno de esta Resolución, deberá ser cancelado por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. en el **término de quince (15) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Valores que serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- 5.2. El cumplimiento de las medidas correctivas, medidas complementarias y acciones pro competencia, en caso de haberlas, es inmediato y se le concede al operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., el plazo de treinta (30) días para que justifique documentadamente su cumplimiento.
- 5.3. Una vez que el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., cumpla las medidas correctivas, medidas complementarias, acciones pro competencia, en caso de haberlas, durante el periodo de 12 meses, y el pago del monto de subsanación se dispondrá el archivo del expediente sustanciado en la presente causa.
6. **RÉGIMEN DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS.-** Se dispone que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales: **i)** supervise permanentemente que el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., cumpla con las medidas correctivas y medidas complementarias contenidas en el compromiso de cese aceptado por esta Comisión. **ii)** informe a esta Comisión si el operador económico cumplió o no con el compromiso de cese aceptado. **iii)** una vez verificado el cumplimiento del compromiso de cese por parte del operador económico se lo excluirá del expediente de investigación signado con el Nro. SCPM-IIPD-2013-015.
7. Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra. **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-**

Abg. Juan Emilio Montero Ramírez

PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quiñonez

COMISIONADO

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez

COMISIONADO